



Expediente: CG/DGL/DRRDP-067/2016-10

Promovente:

**ACUERDO**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal el veintiuno de octubre de la presente anualidad, al que recayó el número de folio de entrada 548, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-067/2016-10, a través del cual la

, por su propio derecho, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo del METROBÚS y de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, como consecuencia de la caída sufrida el día veintisiete de octubre de dos mil quince, en el agujero que se encontraba en el registro en la rampa de acceso para las personas minusválidas que se encuentra en la estación Pabellón Cuauhtémoc del METROBÚS.- Una vez analizado el escrito y anexos que se provee, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria promovida por la

, pues de lo argumentado en el escrito que se provee, así como de los documentos exhibidos, se advierte que mediante oficio número MB/DG/DJ/3383/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, el METROBÚS, que obra en autos a fojas (13 y 14) informó a la reclamante "...que los trabajos de cambio de tapa fue realizada por personal de la Dirección de Servicios Urbanos Obra Pública y Alumbrado, esto de acuerdo a lo asentado en la bitácora de parte de Novedades en la estación DR. Márquez el día diez de Noviembre de 2015". Por otra parte, el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, por oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10.03.006, de fechas tres de octubre de dos mil dieciséis, mismo que obra en autos a foja (15), informó a la C. , que mediante oficio número GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMYSG/2016-09.13.002, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Dirección General de Servicios Urbanos, le comunicó a esa Subdirección el contenido de la Carta recibida por parte de la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., suscrita por la Gerencia de Siniesros Daños, en la cual notifica lo siguiente: "*... no contamos con el soporte suficiente ya que solo nos proporciona dos recetas médicas en las cuales se hace mención del requerimiento de un pago por las lesiones causadas, derivadas de dicha caída por la cantidad de \$150,000.00 M.N. mismo que no se pueden comprobar ya que no proporciona facturas por atenciones médicas, consultas...*". Así, cabe precisar que conforme a lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada, mediante escrito dirigido y presentado indistintamente ante el ente público presuntamente responsable, o bien, ante la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo que la

, optó por presentar dicho escrito de reclamación ante el METROBÚS y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, mismos que emitieron los oficios MB/DG/DJ/3383/2015 y CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10.03.006, en los que el primer oficio el ente público señaló que los trabajos de cambio de tapa fue realizado por personal de la Dirección de Servicios Urbanos Obras Públicas y Alumbrado y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS le indicó a la promovente la resolución emitida por parte de la aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V.; de lo que se desprende claramente que la solicitud de indemnización que se provee se trata de una reclamación materia de otro procedimiento de reclamación de daño patrimonial; en ese sentido, en la especie se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desearán por notoriamente improcedente cuando se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento de reclamación que





Expediente: CG/DGL/DRRDP-067/2016-10

Promovente:

haya sido promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular, como ocurre en el presente caso, pues se reitera que se trata de una reclamación materia de otro procedimiento de donde se deduce la improcedencia de analizar nuevamente la reclamación intentada ante esta autoridad por los hechos señalados; máxime que la interesada tuvo la oportunidad de hacer valer los medios ordinarios y extraordinarios de defensa en contra del o los actos que considerara que lesionaban sus derechos.-----

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA**: No ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria promovida por la ----- desechando de plano su conocimiento por ser ésta notoriamente improcedente, toda vez que como ha quedado asentado, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 15.** Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

I. (...)

- III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; (...)

En las relatadas condiciones, esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, tal y como ha quedado descrito en párrafos precedentes.-----

Por otra parte, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la -----

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/OGA

